

INFORME N.° 13 -2011-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Regímenes Aduaneros de Importación – Documentación aduanera que acredita el ingreso legal al país de aeronaves y que constituye la documentación aduanera pertinente requerida por el inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Inscripciones del Registro Público de Aeronaves para su inmatriculación.

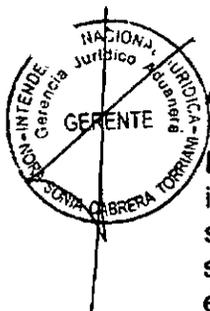
BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.
- Ley N.° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, publicada el 10.05.2000 (en adelante Ley N.° 27261).
- Ley N.° 26909, publicada el 30.12.1997.
- Ley N.° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, publicada el 25.05.2005 (en adelante Ley N.° 28525).
- Ley N.° 29624, establece Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, publicada el 08.12.2010.
- Convenio de Aviación Civil Internacional, aprobado por Resolución Legislativa N.° 10358 del 09.01.1946, (en adelante Convenio de Chicago).
- Decreto Supremo N.° 050-2001-MTC, Reglamento de la Ley N.° 27261, publicado el 26.12.2001.
- Decreto Supremo N.° 131-2005-EF, Reglamento de la Ley N.° 28525, publicado el 07.10.2005.
- Reglamento de Inscripciones del Registro Público de Aeronaves, aprobado con Resolución N.° 360-2002-SUNARP/SN, publicada el 04.09.2002.

ANÁLISIS:

La Ley General de Aduanas en su artículo 47°, señala que las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros establecidos en la misma Ley; y, aquellas sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

En ese orden de ideas, tratándose de aeronaves que ingresen al país para uso civil, su tratamiento estará sujeto, en principio, a las estipulaciones del Convenio de Chicago, que contempla la admisión temporal de aeronaves, libres de



derechos, en el territorio de los Estados contratantes, cumpliendo con las reglamentaciones aduaneras vigentes.

Asimismo, la Ley N.º 27261 en su artículo 20º dispone que ninguna aeronave nacional o extranjera puede realizar operaciones aéreas dentro del territorio nacional sin estar provista de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad y seguros vigentes.

La referida Ley N.º 27261, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 050-2001-MTC, establecen disposiciones referidas a la nacionalidad, inscripción, modalidades de matrícula y al Registro Público de Aeronaves, no apreciándose prescripción alguna que obligue a que el ingreso al país de las aeronaves se efectúe exclusivamente bajo el régimen aduanero de importación para el consumo. Por el contrario, el citado Reglamento expresamente en el artículo 68º inciso b), contempla que el Registro Público de Aeronaves emite el certificado de matrícula provisional con una vigencia de cinco (5) años, según el plazo establecido en la documentación aduanera pertinente que acredita el ingreso de la aeronave.

Lo expuesto resulta concordante con el incentivo tributario que mediante diversas normas legales se ha venido otorgando para el ingreso al país de aeronaves, bajo el régimen aduanero de importación temporal¹ y que fue recogido fundamentalmente en la Ley N.º 26909 y en la Ley N.º 28525, disponiendo que las empresas nacionales podrán ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el régimen de Importación Temporal hasta por el periodo de cinco (5) años.

Precisamente, la Ley N.º 28525 dispuso en su Segunda Disposición Complementaria y Transitoria, que el plazo para acogerse a este beneficio vencía a los tres (3) años a partir de la publicación del Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N.º 131-2005-EF, es decir, el 07.10.2008, lo cual significa que aquellos casos acogidos hasta dicha fecha estarían sujetos al referido régimen temporal hasta el año 2013.

Además, es preciso tener en consideración que el 07.12.2010 se expidió la Ley N.º 29624, la cual autoriza nuevamente el ingreso al país de aeronaves, partes, piezas, repuestos, motores, etc., con suspensión de pago de todo tributo, bajo el régimen de admisión temporal y hasta por el periodo de cinco (5) años, a partir de la vigencia de la Ley. Cabe indicar que el mismo plazo ha sido establecido para el acogimiento al beneficio.

¹ Actualmente denominado régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 1053.



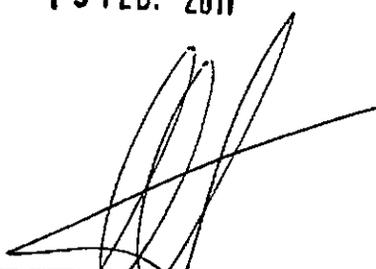
Ahora bien, dado que es en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, donde se establecen los regímenes aduaneros de importación por los cuales corresponde autorizar el ingreso legal al país de mercancías extranjeras; para el caso propuesto, corresponde identificar en el artículo 49° de la citada Ley al régimen de la importación para el consumo, el cual, como su nombre lo indica, permite el ingreso de la mercancía para ser consumida; y, en el artículo 53° el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bajo el cual el ingreso al país de la mercancía es para cumplir un fin determinado en un lugar específico y por un plazo determinado.

En ese sentido, el ingreso legal al país de una aeronave puede encontrarse sujeto al acogimiento a cualquiera de los referidos regímenes aduaneros, dependiendo de la destinación aduanera que efectúe el declarante de la mercancía, es decir de su manifestación de voluntad recogida en la declaración aduanera, conforme a lo previsto en los artículos 2° y 134° de la Ley General de Aduanas, declaración que se encuadra válidamente dentro del concepto de documentación aduanera pertinente requerido por el artículo 38° inciso c) del Reglamento de Inscripciones del Registro Público de Aeronaves.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con el marco legal expuesto, el ingreso legal al país de aeronaves se encontrará acreditado válidamente con la documentación aduanera pertinente, que comprende la declaración de aduanas como manifestación de la voluntad del declarante para destinarlas aduaneramente ya sea al régimen de importación para el consumo o al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Callao, 15 FEB. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA